

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

EL NOTARIO ANTE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EXTRANJERAS() (1337)*

FRANCISCO FERRARI CERETTI

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SUMARIO

I. El litoral argentino, tierra de promisión hispanoamericana. Primera ley de matrimonio civil. Un Registro Civil precursor. - II. Principio religioso del Código de Vélez Sársfield. - III. La Iglesia Católica y el divorcio y sus causas. Mariano Moreno y la disposición y administración de los bienes propios de la mujer. La Constitución de 1853/60. El vínculo matrimonial y su disolución. Obstáculos a la autonomía de la voluntad. La simple separación de cuerpos. - IV. Ley que rige la disolución del matrimonio. El orden público de los países. El domicilio matrimonial como atributivo de la competencia judicial. Requisitos para la ejecución o el cumplimiento de las sentencias extranjeras. - Y. El estado de divorciado y sus efectos en la ley argentina. - VI. Calificación por el notario de las sentencias de divorcio extranjeras.

I. EL LITORAL ARGENTINO, TIERRA DE PROMISIÓN HISPANOAMERICANA. PRIMERA LEY DE MATRIMONIO CIVIL. UN REGISTRO CIVIL PRECURSOR

Cuando nos arrimamos a esta hoy pujante ciudad de Paraná, impresionados por los puentes y caminos - especialmente el túnel imponente -, que facilitan el tránsito mecánico, o bien desde el aire, que el avión nos permite apreciar en extensión y belleza, vienen a nuestras mentes efluvios de otras épocas, admirablemente descritas por escritores y viajeros.

El litoral argentino, en lejano tiempo, era la tierra de promisión de la hispanoamérica.

Bosques de todas clases de maderas y abundantes frutos, ríos, arroyos y lagunas repletos de peces, aptos para la alimentación; tierras feraces, cargadas de humus, donde los ganados y una fauna abundante y rica procreaban multiplicándose sin cesar; el clima hospitalario, desde el sud tropical al templado, con lluvias benefactoras; toda esa región cubierta por un diáfano cielo, comparable al del Mediterráneo, ofrecía al hombre la dicha de vivir en paz y libertad.

Sitio propicio para fundar un hogar, donde la familia, en armoniosa unión, pudiera prosperar y ser feliz.

Aquí, el conquistador plantó sus pies y, dominado por la codicia, convirtió esa vasta zona privilegiada en un infierno de injusticias, dolores y muerte. Se justifica así el mensaje de San Martín(1)(1338): "Acordaos que vuestro gran deber es consolar a la América y que no venís a hacer conquistas sino a libertar pueblos. El tiempo de la opresión y de la fuerza ha pasado. Yo vengo a poner término a esa época de dolor y de humillación".

Es que el hijo del casamiento, realizado en ausencia y por poder, entre Juan de San Martín y Gregoria Matorras, que debía celebrarse "según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, previas las tres admoniciones del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Concilio Trentino de 1563, o sin ellas, en caso de conseguirse las dispensas", "queriendo tenga la misma firmeza que si en mi presencia lo verificase" y "a cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber", descabalgaba a ratos de las rodillas maternas para jugar en la floresta nativa sobre la costa argentina del río Uruguay a la sombra de aquellos añosos árboles, contemplando el agua de la serena corriente mientras la luz del atardecer iba declinando sobre el paisaje, ab initio templaba su amplia mente, para la gesta que el destino había de depararle.

También, en el hogar formado por Juan Gregorio Ramírez y Tadea Jordán, en el pueblo de Arroyo de la China hoy Concepción del Uruguay, frente a la plaza que lleva su nombre, vio la luz, el 13 de marzo de 1786, quien pasaría a integrar la historia como el Supremo Entrerriano.

Vinculamos al general José Francisco Ramírez con esta disertación, no por haber sido uno de los forjadores de la independencia y la organización federal de la República, sino por haber perdido la vida a manos del capitán Maldonado, cerca de San Francisco de Arroyo Seco, el 10 de julio de 1821, en defensa de su amada y fiel compañera, la bella portuguesa Delfina.

Es que aparte de querer ser acompañado en las acciones de guerra por quien impulsaba sus sentimientos como lo afirma Mitre(2)(1339), era preocupación suya, como la de otros jefes argentinos, el no permitir que se mancillara "las mujeres ajenas".

La desaparición de Ramírez torció el curso de la historia argentina y se necesitaron treinta años para que otro hombre del Arroyo de la China pusiera fin a la ignominiosa tiranía y organizara el país dentro de los carriles de Mayo, dándonos la Constitución de 1853.

Se explica también esta alusión porque en el centro agrícola formado en virtud de un convenio de 1857, con los primeros inmigrantes traídos al país y establecido en la Villa San José, de propiedad de Urquiza, éste presenció el 12 de abril de 1863 la colocación de la piedra fundacional de la Villa Colón, creada por ley de 1862.

Y en esta ciudad de Colón es donde a iniciativa del ex alumno del Colegio Histórico del Uruguay y escribano después, el munícipe Emilio Pons, se sancionó el 17 de abril de 1873 la creación de un Registro Civil total, o sea de nacimientos, matrimonios y defunciones de los habitantes de ese lugar.

No fue ajeno a esa iniciativa don Alejo Peyret, emigrado de Francia, de destacada actuación, primero en su lugar de nacimiento y transplantado a estas tierras, en la Universidad de Buenos Aires, a la sazón administrador de la citada Colonia establecida por Urquiza, como relata detalladamente en reciente publicación Macchi(3)(1340), director del Palacio San José, sobre los Registros Civiles precursores en la Argentina.

Ese Registro, junto con el creado por el gobernador de Buenos Aires, general Juan José Viamonte(4)(1341), el 20 de diciembre de 1833, con el objeto de facilitar el matrimonio de individuos de creencias ajenas a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

religiosa, fueran extranjeros o naturales del país, y la ley santafecina(5)(1342)de matrimonio civil de 26 de septiembre de 1867, constituyeron antecedentes valiosos de la ley de Registro Civil para la Capital Federal y Territorios Nacionales, sancionada por el presidente Roca(6)(1343)el 30 de octubre de 1884.

Es de hacer notar, como hecho curioso, que el mencionado decreto de Viamonte disponía que todo individuo de diferentes religiones que quiera contraer matrimonio debe presentarse al presidente de la Excm. Cámara de Justicia pidiendo permiso para ello, ante quien producirán información de ser de estado libres, con testigos, documentos y atestados fehacientes, debiendo actuar con el juez un escribano especial(7)(1344), que se nombrará al efecto por el gobierno (art. 5°).

Los contrayentes, obtenida la licencia, debían avisar la celebración del matrimonio al escribano para que concorra a autorizarlo, el cual sentará la diligencia del acto por certificado en expediente, y se asentará la partida, con expresión del nombre, patria, edad y creencia de los contrayentes en un registro que se llevará con el título de Registro Cívico de Matrimonio de individuos pertenecientes a diversas creencias religiosas (art. 8°).

Los que contrayesen matrimonio sin estas formalidades, quedan privados de toda acción de las que las leyes establecen a los casados y no serán oídos como tales en ningún tribunal civil o eclesiástico de la provincia (art. 10).

Este interesante decreto estuvo en vigor hasta que el presidente Sarmiento(8)(1345), por decreto de 30/6/870, estando ya sancionado el Código Civil de Vélez Sársfield, que entraría en vigor el 19 de enero de 1871, teniendo en cuenta que por la Constitución de 1853/60 no podía haber impedimento para la celebración de tales matrimonios, dispuso que: "en adelante no se tramitarán ante el Ministerio de Culto las dispensas para contraer matrimonio" y que "queda abolida la escritura que se otorgaba con la concesión ante el Escribano de Gobierno".

Retomando el hilo de la exposición y dejando de lado la anterior digresión, no debe olvidarse que 4 años después de la ley de Roca, recién se sancionó la N° 2393 de Matrimonio Civil(9)(1346)el 17 de octubre de 1888, que reemplazó el Título 1°, Sección 2°, del Libro Primero del Código Civil.

II. PRINCIPIO RELIGIOSO DEL CÓDIGO DE VÉLEZ SÁRSFIELD

El Código de Vélez Sársfield revela su versación jurídica, la experiencia adquirida a lo largo de 50 años de vida pública, los profundos estudios realizados, es individualista por supuesto, pero adelantado a su época, ha permitido el prestigio adquirido por la Argentina en el concierto internacional.

Las reformas parciales que se le han introducido no alteran la estructura original.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

De acuerdo con la conformación religiosa de los habitantes a la época de su sanción, implantó los cánones y solemnidades prescriptas por la Iglesia Católica.

Demostrando su amplitud de criterio, admitió la celebración del matrimonio entre cristianos no católicos o entre personas que no profesan el cristianismo, determinando que si fuese celebrado de conformidad a las leyes de este Código y según las leyes y ritos de la Iglesia a que los contrayentes pertenecieren, produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido (art. 25).

Con el tiempo el país se fue poblando con hombres de todos los cultos, católicos y protestantes, tanto nacionales como extranjeros y era necesario dar una solución a este intrincado problema.

Hombres de la talla intelectual de Sarmiento y Alberdi abogaban por dar una salida al reconocimiento de la validez del matrimonio celebrado ante el jefe del Registro Civil solamente, en un país habitado por gentes de las más diversas razas y creencias.

Ello posibilitó la sanción de la recordada ley de 1888.

Desde entonces el consentimiento debe ser expresado por los contrayentes ante el oficial público encargado del Registro Civil.

Y en los libros de esa oficina hasta hoy es donde se asientan los matrimonios y las sentencias de divorcio tanto nacionales como extranjeras.

III. LA IGLESIA CATÓLICA Y EL DIVORCIO Y SUS CAUSAS. MARIANO MORENO Y LA DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES PROPIOS DE LA MUJER. LA CONSTITUCIÓN DE 1853/60. EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN. OBSTÁCULOS A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. LA SIMPLE SEPARACIÓN DE CUERPOS

El precepto evangélico que se leía tradicionalmente en la misa de bodas por labios de Cristo decía: et erunt duo in carne una, itaque non sunt duo, sed una caro.

Lo que Cristo ha unido, no lo separe el hombre; sin embargo todas las legislaciones antiguas y modernas han debido contemplar la flaqueza humana, y así es como vemos institucionalizada en ellas la legislación del divorcio.

La Iglesia Católica ha sido impotente en su lucha por mantener unido lo que se ha quebrado y en sus cánones también ha debido contemplar las causas y los efectos de la separación de los seres unidos bajo el sacramento del matrimonio.

Carlos Luis de Secondat, barón de la Brede y de Montesquieu(10)(1347), sostenía respecto del divorcio y la repudiación: "es dura la ley que da derechos a los hombres sin darlos a las mujeres".

Un marido es el jefe de la casa, él tiene miles de maneras de tener o poner a sus mujeres en el deber, y visto de ese modo, no es más que un novedoso abuso de su poder.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En cambio, una mujer que lo repudia, no ejercita más que un triste remedio.

Es que siempre para ella constituye un gran mal tener que encontrar un segundo marido, luego que ha perdido la mayor parte de sus atractivos.

Es una de las ventajas de la juventud de las mujeres, que a una edad avanzada no pueden proporcionar a los maridos el regalo de los placeres.

Es una regla general que en todos los países que la ley acuerda a los hombres la facultad del repudio, también debe acordarlo a las mujeres.

El divorcio ordinariamente es de una gran utilidad política; en cuanto a la utilidad civil, él es establecido para los maridos y las mujeres, pero no siempre es favorable a los hijos.

A través de los tiempos y de los pueblos se aprecia una gran amplitud sobre la influencia y la causa a los efectos del divorcio.

Rómulo permitía al marido repudiar a su mujer si ella había cometido adulterio, preparado el veneno o falsificado las llaves.

No daba, en cambio, derecho a la mujer para repudiar a su marido.

Plutarco(11)(1348)sostenía que era una ley muy dura.

Las leyes de Atenas otorgaban a las mujeres y también a los maridos la facultad del repudio.

Las mujeres obtuvieron ese derecho de los primeros romanos, no obstante la ley de Rómulo.

Está claro que esta institución fue importada de Atenas por los diputados romanos y que ella fue introducida en la Ley de las XII Tablas.

También el divorcio fue una disposición, o de alguna manera una consecuencia de la Ley de las XII Tablas: desde el momento que la mujer o el marido tenían separadamente el derecho del repudio, ellos tenían una fuerte razón para separarse por voluntad mutua.

Podemos afirmar que aquí encontramos un remoto antecedente del divorcio por mutuo consentimiento que recientemente ha introducido en la Argentina el art. 67 bis de la ley 17711, sancionada el 22 de abril de 1968.

Los supuestos, desgraciadamente cada día más abundantes, como sostiene Martínez Sarrión(12)(1349), en que se ha hecho poco menos que imposible la vida común de los esposos, en que las relaciones de amor se han trocado o en odio o lo que viene a ser más lamentable para los seres que integran la familia, en plena y total indiferencia y desinterés, nos obligan a algunas reflexiones.

Jean Marin, notario de Montreal, achaca la mutación al hecho de que "la sociedad de Quebec que durante largos años fue rural y conservadora, prácticamente hasta el año 1960, no tuvo planteados problemas de divorcio", sosteniendo que ahora se han producido porque se ha industrializado muy rápidamente y ha conocido, sobre todo después de los últimos 10 años, trascendentales cambios en todas las esferas de las actividades sociales.

No es extraño, continúa, que nuestra experiencia profesional esté provista de casos desafortunados en los que se han roto por completo

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los vínculos de convivencia, y en los que, para paliar daños mayores, hayamos tenido que aconsejar la separación, para evitar que uno u otro cónyuge se desearan la muerte como prenda preciada de recuperar la perdida libertad, cual refleja ya una vieja inscripción funeraria romana: "el día en que murió, di gracias a los dioses y a los hombres", o porque el interés de los hijos imponía el terminar con los malos ejemplos, insultos y deslealtades que creaban para su educación una escuela de malas costumbres y para ese precioso don de ejemplaridad que en los padres deben ver los hijos, un espectáculo nada aleccionador ni edificante.

Al romperse el matrimonio, los males que de ellos se siguen sobrevienen en cadena.

Hay matrimonios que es imposible mantener, so pena de tener que dañar gravemente nuestras mismas concepciones morales, sociales y aun las más elementales normas de convivencia.

Existen hogares que constituyen un verdadero suplicio, gobernados por la más absoluta tiranía y presididos por el temor y la angustia del vivir.

Recuerda también Martínez Sarrión la versión del malogrado pediatra doctor Francis Antolin, sobre el caso de un niño de seis años, llevado en consulta por su madre y cuya dolencia consistía en haber perdido las ganas de vivir.

Era el deplorable ejemplo de uno de esos llamados "matrimonios modernos", de gritos, insultos y menosprecio. Y se preguntaba:

¿Cómo aconsejar en estos casos que se siga la unión para poder salvar el vínculo de indisolubilidad del matrimonio?

Algunos sostienen que como el cirujano emplea el bisturí para cortar un miembro y salvar el resto del cuerpo, también en estos casos debe mutilarse el cuerpo del matrimonio y separar los miembros unidos, para que al hacerlo pueda extirparse la fístula o el tumor resistente a toda otra terapia.

Dice Martínez Sarrión, después de compenetrarse de los brillantes estudios presentados por los expositores del Congreso Notarial de Atenas, haber llegado a la conclusión optimista y pesimista a la vez, de que no hay nadie partidario del divorcio, como no hay nadie partidario de la cirugía, pero que si se mantienen y justifican es precisamente porque como remedios extremos se pretende con ellos salvar al hombre y con él a toda la humanidad doliente.

Es por esa causa que en los congresos notariales se ha fijado por tema el estudio de los efectos del divorcio en el derecho comparado, primero, y ahora, la validez de las sentencias de divorcio extranjeras de acuerdo con los principios que brinda el derecho internacional privado y las leyes del derecho interno de los países.

De ese barajar de técnicas, principios, modalidades y leyes que nos muestran las diversas costumbres de los pueblos, es necesario sacar conclusiones que permitan solucionar los problemas que a diario acosan a las gentes y que repercuten en la situación notarial.

Todas las legislaciones antiguas y modernas han debido contemplar la flaqueza humana; así es como vemos en ellas institucionalizada la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

legislación del divorcio.

Hasta la Iglesia Católica - como dijimos en párrafos precedentes - ha sido impotente en su lucha para mantener unido lo que se ha quebrado y en sus cánones también ha debido contemplar las causas y los efectos de la separación de los seres unidos bajo el sacramento del matrimonio. La amplitud, la influencia y el significado de la causa a los efectos del divorcio se exterioriza en los diversos regímenes matrimoniales a lo largo de la historia de los pueblos.

La esterilidad, el adulterio, la impotencia, la inconducta, la enfermedad, los malos tratos, la violencia o fraude, la falsía, los celos, la conspiración contra el Estado y otras causales diversas, también el robo perpetuado por la mujer al maridos eran motivo suficiente para la ruptura del matrimonio. ¿Y por qué no, el robo del marido a la mujer?

A este respecto es por demás ilustrativo el caso recordado por Eduardo Durnhofer(13)(1350)en su Mariano Moreno, inédito:

Gregoria Madera había sido nombrada por su tía Gregoria Terán heredera universal de sus bienes, por testamento de 17 de julio de 1802. En vida de la causante, el marido de la heredera, Luis Genela, nombrado albacea en el testamento, cobraba las rentas que producían los inmuebles y entregaba el dinero a su propia esposa, que lo guardaba en un arcón, y lo administraba para su tía. Las llaves del arcón las guardaba la futura heredera. Gemela consentía esa administración, pero antes del fallecimiento de la causante inició una acción judicial reclamando la entrega del arcón, lo que provocó graves discusiones en la familia. Para poner fin a esta situación, la mujer de Genela accedió a que cada uno guardara una de las llaves que cerraban la caja, pero ella conservaba la posesión del arcón. Pareció ser un precedente creado exprofeso por Genela, ya que después del fallecimiento solicita la administración privativa de los bienes, en su doble carácter de marido y albacea, pidiendo se le quitase a su mujer la llave en su poder y se le pusiese a él en posesión de todos los bienes. Y triunfó en su petición.

Mariano Moreno, que resultó un precursor - aparece aquí, y en la admirable defensa de Gregoria Madera -, sostuvo que la administración de los bienes propios de la mujer por parte del marido, sólo tenía lugar cuando la esposa voluntariamente se lo haya otorgado "de lo que mi representada se halla muy distante...".

Moreno reconoce la igualdad civil de la mujer y funda, tal como la ley hoy vigente, la administración del marido en base a un mandato.

El mandato como contrato implica un acuerdo de voluntades y doctrinariamente rechaza la antigua pretensión de la sumisión de la mujer, como facultad otorgada por la ley al marido.

Moreno, por tanto, defendió la postura que, con la sanción de la ley 17711 en el año 1968, recién ha sido incorporada a nuestro derecho positivo: "cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes propios".

Ni siquiera la obra de Vélez, considerada progresista en su momento, ni la ley 11357 de Derechos Civiles de la Mujer, alcanzó esa liberalidad de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

conceptos.

El Código de Vélez establecía: "el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales o adquiridos después de formada la sociedad" (art. 1276).

La ley de matrimonio civil de 1888 conservaba ese régimen: si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de su mujer tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquiriese después por títulos propios (ley 2393, art. 52).

Y la ley 11357, de 1926, art. 3º, inc. 2º) apartado c), dice: "se presume que el marido tiene un mandato para administrar los bienes de la mujer, sin obligación de rendir cuentas por las rentas o los frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria . . .". En esta forma la función jurídica del esposo cambia de naturaleza, ya no emana de la ley en manera directa, sino de la voluntad presunta de la mujer.

Es, por lo tanto, un mandato tácito.

También varió su amplitud; sólo abarca los actos de administración y no los que importaban disponer de los bienes dotales.

La ley 17711, como hemos dicho, convirtió en derecho positivo la tesis de Moreno.

La Constitución Nacional de 1853/60, imbuida de los principios liberales del siglo XIX, contiene disposiciones expresas en cuanto a esta materia de la organización de la familia y, por ende, de su disolución (divorcio) .

En cuanto garantiza en el Preámbulo: los beneficios de la libertad a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

En el capítulo único de Declaraciones, Derechos y Garantías, el derecho de profesar libremente su culto, de pensar, de no ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe (artículos 14, 19 y 20), permite libremente contraer matrimonio y obtener el divorcio, por supuesto que de acuerdo a las leyes que reglamentan esta delicada figura jurídica.

La Constitución también impone al legislador en los arts. 24 y 67, inc. 11, la tarea de reglamentar la institución matrimonial, de manera que permite la celebración del matrimonio a todos los hombres que habiten su suelo, con independencia de sus creencias religiosas, desde que la libertad de creer que establece el artículo 14 importa a la vez la de no creer, pero ello no debe impedir que cada uno lo contraiga de acuerdo a su fe.

También que cuando se produce la quiebra de la unión, salvados ciertos requisitos, pueda divorciarse.

El liberalismo de nuestra Constitución impide que ciertas fórmulas legislativas puedan ser un impedimento para los principios que la sustentan.

La fórmula matrimonial única, disponiendo la validez del matrimonio religioso, es atentatoria de esos principios; es lo que sucedió con el Código de Vélez, por vulnerar en esta materia la libertad de creencia.

Por eso la fórmula debe ser facultativa, religiosa para los creyentes y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

matrimonio civil para los no creyentes o que no quieran someterse a las disposiciones de su confesión religiosa.

Es de advertir que la Iglesia al tolerar el matrimonio facultativo exige que no se aplique a los matrimonios celebrados con su intervención la disolución resultante del divorcio vincular.

A diferencia de lo que ocurría en la antigüedad, las legislaciones, aunque la unión de la pareja al margen de la ley hiera la moralidad media de los pueblos que integran la civilización occidental, el Estado, reconociéndose impotente para perseguir el concubinato, ha adoptado lo que se conoce como "política del silencio", y más aún algunas interpretaciones jurisprudenciales le han reconocido ciertos efectos jurídicos. Pero la Iglesia Católica Apostólica Romana jamás lo ha admitido, considerándolo pecado grave y delito.

El Concilio de Trento(14)(1351), sec. 24, cap. VIII, ha mantenido la pena de excomunión para quienes viven en concubinato, incurriendo en la sanción de excomunión.

A la luz de los principios del derecho natural de gentes, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dada por la IX Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá el 2/5/948(15)(1352), Y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas(16)(1353)en París el 10/12/948, establecen el derecho de toda persona a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección de ella(17)(1354); a la libertad de pensamiento; de conciencia y de religión, a casarse y fundar una familia.

Todos estos derechos, a contrario, implican la libertad de cambiar de creencia y a manifestarlo tanto en público como en privado; a mantener la unión de los cónyuges y a separarse.

¿Quiere esto significar que después de formada la familia, los contrayentes gozan de amplia facultad para divorciarse?

No, la separación la admiten las legislaciones, cuando causas graves así lo imponen.

Y esas leyes que responden a nuestras costumbres y maneras de vivir, establecen en forma concluyente que: "ninguna otra causa que la muerte, disuelve el vínculo matrimonial en nuestro país" (ley 2393, art. 81).

Este obstáculo a la autonomía de la voluntad, en cuanto a la pretensión de importar legislaciones extranjeras diferentes, encuentra una valla insalvable en el Código Civil, en cuanto dispone en el art. 14, inc. 1º, que las leyes extranjeras no serán aplicables cuando se opongan al derecho público, o criminal de la República, a la Religión del Estado, a la tolerancia de cultos, o a la moral y buenas costumbres.

Ese impedimento a la autonomía de la voluntad y a la extraterritorialidad obra cuando el derecho invocado se presenta, ya sea: en forma de una ley esgrimida para hacerla producir efectos en el país o en una sentencia cuyo reconocimiento se intente obtener, bien ejecutándola o utilizándola para paralizar los efectos del ordenamiento jurídico argentino sobre

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

situaciones que "viven" en la República, como afirma Lazcano(18)(1355). Es que cuando las normas jurídicas de una Nación se imponen bajo la presión de intereses fundamentales, no pueden ser desalojadas por la voluntad individual o por la aplicación de ordenamientos jurídicos extranjeros.

Por lo que si las reglas con fuerza coactiva rigurosa que regulan la esfera externa de la actividad humana disponen en el país que el matrimonio celebrado en él sólo se disuelve por la muerte (art. 81 L.M.) y que su disolución en el extranjero, por otro medio que la muerte, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse (art. 7º L.M.), cabe afirmar que para nuestro ordenamiento es inadmisibles el divorcio absoluto obtenido bajo el amparo de un derecho extraño, logrado ,fraudulentamente.

Es que nuestro Código Civil (art. 64) dispone expresamente que el divorcio que él autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

Además, el art. 9º, inc. 5º L.M., al disponer que es impedimento para contraer matrimonio el celebrado anteriormente mientras subsista, y el art. 2º L.M. al negar validez a la unión celebrada en el extranjero mientras subsista el vínculo indisoluble del derecho argentino, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen, protege la familia argentina e impide el fraude a sus normas.

La tentación de eludir la ley domiciliaria implica un fraude a la legislación que los tribunales no deben amparar.

Refuerza el argumento el art. 7º de la ley 2393, "la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse".

IV. LEY QUE RIGE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. EL ORDEN PÚBLICO DE LOS PAÍSES. EL DOMICILIO MATRIMONIAL. COMO ATRIBUTIVO DE LA COMPETENCIA JUDICIAL. REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN O EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Para determinar la ley que rige la disolución del matrimonio es necesario establecer el carácter que la ley o la doctrina asignan al vínculo matrimonial.

Lo que ante todo interesa averiguar es el lugar en que se localiza el acto jurídico que vincula una persona a otras personas, o a las personas con las cosas.

Cada Estado tiene y conserva su legislación propia, como signo visible de su soberanía.

En los congresos y asambleas internacionales no deben contemplarse los códigos locales, porque cada Nación, tratando de hacer prevalecer la suya propia, produce el fracaso de su misión.

Las leyes internas sólo pueden derogarse por el mismo Poder que las

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

dictó, por lo que los congresos deben limitar su objetivo a determinar la ley aplicable a los conflictos ocurrientes por el concurso de las jurisdicciones, o sea determinar la aplicabilidad internacional de las leyes y la competencia de los tribunales con potestad de juzgamiento, en tanto y cuanto ellas pongan en contacto dos colectividades políticas, para evitar que del rozamiento de las j jurisdicciones y de las soberanías puedan nacer nuevos conflictos o se perpetúen los existentes.

Para solucionar un caso de derecho internacional privado es necesario, primero: seguir la regla pertinente dada por la legislación local; y segundo: encontrar mediante esa regla la ley que ha de regir la relación jurídica.

Si el divorcio no está admitido como causa de disolubilidad del matrimonio en un país, no puede aplicarse en él la sentencia extranjera que lo decreta.

La ley de divorcio es una ley de orden público que afecta las buenas costumbres.

El orden público argentino impone el mantenimiento del vínculo matrimonial, mientras que el orden público uruguayo, por vía de ejemplo, obliga a los jueces la sanción del rompimiento del vínculo.

Y, entonces, la única solución viable es que cada uno impone su ley en su casa.

El conflicto de soberanía que trata de resolver el derecho internacional privado es puramente territorial, nada tiene que hacer la soberanía personal que las naciones ejercitan sobre sus ciudadanos con las relaciones jurídicas de carácter privado.

Como sostenía Gonzalo Ramírez(19)(1356), ése es el concepto que consulta mejor que ningún otro las legítimas conveniencias de los Estados y está más en armonía con el concepto de la soberanía de los tiempos modernos.

Para solucionar los conflictos, se presentan diversas teorías, basadas en: la ley personal, la ley del domicilio matrimonial, la ley del lugar de celebración del matrimonio, la ley territorial, la ley nacional de los cónyuges para la posibilidad del divorcio y la lex fori para sus causas.

Los derechos y deberes de los cónyuges se ejercitan en el lugar del domicilio matrimonial, donde los esposos viven de consuno.

Ese domicilio matrimonial es el que determina la jurisdicción competente para entender en la separación personal y en el divorcio.

Y es esa ley de ese mismo domicilio la que regirá la separación personal o el divorcio.

Luego en ese domicilio conyugal se ventilará el proceso respectivo, porque sus jueces tendrán competencia para ello.

Como afirma Alcorta(20)(1357), aceptando la ley del domicilio como ley personal de los esposos, se consultan]tan todas las situaciones.

En cuanto a la competencia judicial, que domina el campo de la extraterritorialidad le las sentencias, los autores difieren en declarar competentes a los jueces: a) del lugar de celebración del matrimonio; b) el primer domicilio común; c) del domicilio actual: d) los de la simple

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

residencia.

En el orden internacional, las causas que fundamentan el ejercicio de la competencia judicial son, en términos generales la presencia del individuo y la ubicación de la cosa dentro del país.

Entonces, el domicilio aparece como atributivo de jurisdicción, de modo que si los cónyuges acuden a tribunales extraños al mismo, la Nación donde el domicilio se encuentra puede negar eficacia al divorcio, en razón de que los jueces que lo han decretado no serían competentes.

Si cada Estado determina la competencia de sus tribunales, su organización, forma de enjuiciamiento, etc., no cabe admitir, en virtud de un derecho y un deber, una sentencia dictada por un tribunal cuya jurisdicción esté en pugna con el que su propia ley atribuye al juez del lugar de cumplimiento.

Se admite la sumisión, porque las partes tienen derecho a elegir su juez en los asuntos civiles, en el orden interno como en el internacional.

Pero esa sumisión debe tener en sí misma la justificación de su existencia, si una de las partes es nacional del país a que el juez pertenezca o tenga su domicilio en él y con dos salvedades: la del derecho local contrario o si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Ambas salvedades tienen por objeto evitar el fraude y la mala fe.

Y tienen suma importancia en lo referente a las relaciones matrimoniales y en la disolución del vínculo conyugal.

De ahí que en la doctrina, los tratados y las legislaciones locales exijan para la ejecución de las sentencias extranjeras que éstas emanen de juez competente "en la esfera internacional", es decir, que lo sea por su propia ley o sistema de reglas de conflictos como por la ley o sistema de reglas del país de ejecución.

El quebrantamiento de esa identidad obliga a rechazarla.

Si de las reglas de competencia general de un país surge que son sus tribunales los que han de resolver un pleito determinado, todos los otros tribunales extranjeros resultan incompetentes para entender en el mismo.

Las bases de la jurisdicción en el orden internacional están representadas por: el domicilio, la nacionalidad, el lugar del acto, la situación de la cosa y la sumisión voluntaria.

Tratándose del divorcio, sólo juegan: el domicilio, la nacionalidad y la sumisión voluntaria.

Cuando se pide la ejecución de un acto judicial de origen extraño, se presentan dos casos:

a) Los tribunales locales ante los cuales se pide "el exequatur" eran los competentes para entender en el litigio que originó la sentencia, en cuyo caso debe negarse el pedido de ejecución, por haber sido dictada por jueces sin jurisdicción legítima.

b) Cuando ningún tribunal local es competente, se presenta un caso distinto, pero también debe determinarse si el que dictó la sentencia era

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

competente.

En este caso los jueces deben decidir si de acuerdo con la doctrina, las leyes locales y los tratados, existe o no un vínculo atributivo de competencia entre las partes y el tribunal que conoce en el asunto, es decir, si tiene o no competencia desde el punto de vista internacional.

El Tratado de Montevideo, art. 5°, determina que las sentencias y fallos arbitrales tendrán la misma fuerza que en el país de origen si han sido dictadas por tribunal competente en la esfera internacional. Nuestra legislación en materia de divorcio (Cód. Civil 261 y L. M. 104) determina que las acciones deben ser entabladas en el domicilio de los cónyuges o ante el último que hubieren tenido en la República.

Esta protección se refiere a las uniones realizadas en nuestro territorio, pero no podrán escapar a ella las realizadas en el extranjero.

El art. 82 L.M. al decidir que: "la disolución del matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se ha celebrado no se producirá en la República", no prohíbe *urbi et orbi*, sino que es un precepto que juega solamente dentro del territorio nacional.

Por consiguiente, el matrimonio concertado en una legislación que admite el divorcio al *vinculum*, puede ser disuelto en país extranjero, desde que no se haya sometido al sistema de la indisolubilidad estatuido por nuestras leyes.

Así se ha resuelto en numerosos casos(21)(1358)en que se reconoció la validez de una disolución decretada en el extranjero, porque el matrimonio estaba domiciliado en el Uruguay, y, también, se mandó anotar una sentencia en el Registro Civil(22)(1359), porque estaban domiciliados en el extranjero donde se dictó la sentencia.

Procede entender a los tribunales uruguayos(23)(1360), aunque el matrimonio se haya celebrado en la Argentina, porque estaban efectivamente domiciliados en Montevideo al iniciarse el juicio.

Por el contrario, debe ser rehusado si, según la ley del Estado en que se ha pedido el cumplimiento de una sentencia dictada en el extranjero, el proceso era de competencia de ese Estado o si la ley que ha investido de jurisdicción al juez extranjero es contraria a las leyes fundamentales del país donde se pide la ejecución(24)(1361).

Por tanto ningún tribunal extranjero puede disolver válidamente un matrimonio que se domicilie en la Argentina, sea cual fuera el lugar en que la unión se contrajo.

De acuerdo con el art. 104 ley 2393, no hay posibilidad de invocar la capacidad de derecho para someter la disolución del vínculo matrimonial al conocimiento de otros tribunales que los previstos por la ley del domicilio de los cónyuges o sean los de la Argentina.

Siempre rige la ley argentina y hay que recurrir a ella para saber si el matrimonio aquí domiciliado tiene capacidad para aceptar la jurisdicción de tribunales extranjeros y obtener en ellos el divorcio mediante una prórroga concertada.

Al respecto Lazcano(25)(1362)dice: quien viene con un estado civil

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

válidamente adquirido de acuerdo a la ley de su domicilio, es reconocido por el legislador argentino con los deberes y derechos que de dicho estado le resulte.

No ocurre lo mismo con los cónyuges que teniendo su domicilio en el país, aparentan trasladarlo al extranjero y allí piden y obtienen el divorcio, al que pretenden hacer producir efectos dentro de la República.

Mientras habiten en la República, no es admisible que acudan a la ley extranjera; ésta no podría ser aplicada por los jueces argentinos, por ser contraria a su orden público, y si viniera ya aplicada en forma de sentencia tampoco recibiría acatamiento porque el matrimonio está sujeto a nuestras leyes, de las que no puede evadirse sino mediante un efectivo cambio de domicilio.

V. EL ESTADO DE DIVORCIADO Y SUS EFECTOS EN LA LEY ARGENTINA

La circunstancia de ser o estar divorciado implica un nuevo estado civil para cada uno de los cónyuges(26)(1363).

El estado de divorciado se establece una sola vez y en nuestro derecho no admite posibilidad de repetición(27)(1364).

El divorcio afecta el estado civil de los cónyuges al modificar la posición jurídica respecto de las obligaciones y derechos que crea el matrimonio(28)(1365).

Por nuestra ley 2393, art. 64, el divorcio no produce la disolución del vínculo matrimonial, consistiendo solamente en la separación personal de los esposos.

El único fin del divorcio en nuestra legislación es éste: la separación personal de los esposos(29)(1366).

Ese alcance limitado importa la subsistencia de la condición de casados entre los cónyuges, y, en principio, la de las obligaciones conyugales que no sean consecuencia de la comunidad de habitación(30)(1367).

El divorcio no puede ser declarado sino de acuerdo con la ley del país en que el litigio se juzga, por lo que de acuerdo a nuestra ley el decretado aquí no habilita a los cónyuges para contraer nuevas nupcias(31)(1368).

Tampoco habilita a contraer nuevas nupcias el decretado en el extranjero si el domicilio de los cónyuges permanece en nuestro territorio, porque aquel juez carece de competencia según el art. 104 L.M.(32)(1369).

Es que la sentencia dictada en el extranjero, in fraudem legis no tiene efecto legal en la República porque afecta su orden público(33)(1370).

Así se ha resuelto que: "es sentencia de juez competente la dictada en juicio de divorcio planteado en país extranjero, por el juez del domicilio de los esposos, aunque éstos hubieren contraído enlace en nuestro país, salvo en los efectos de la misma sobre los bienes situados en la República Argentina o respecto a disposiciones de orden público"(34)(1371).

Pero para que esa sentencia sea válida, es necesario que el domicilio conyugal esté realmente establecido en el lugar del tribunal que la dictó.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

La sentencia dictada en país extranjero no produce la disolución del vínculo en nuestro país, porque no puede tener el alcance de invalidar las relaciones jurídicas creadas en nuestro país y regidas por nuestras leyes; en definitiva: no disuelve el vínculo si no se funda en una de las causales admitidas por nuestra ley(35)(1372).

La sentencia extranjera que declara disuelto el vínculo de un matrimonio celebrado en la República regla en el país las relaciones de los cónyuges en su estado civil de divorciados con los efectos de la ley de matrimonio, siempre que se hubiere dictado con j jurisdicción internacional(36)(1373).

Así es como queda privada de eficacia extraterritorial si cuando se promovió la demanda estaba pendiente el mismo juicio (de divorcio) ante un tribunal argentino, único competente en la esfera internacional(37)(1374).

El citado artículo 7º, ley 2393, que defiende la indisolubilidad del vínculo en nuestro país, es de orden público(38)(1375).

Para inscribir un divorcio decretado en el extranjero debe acreditarse que el domicilio estaba en el lugar de la sentencia(39)(1376).

No es homologable una sentencia dictada en el extranjero en que se disuelve el matrimonio de personas domiciliadas en la Argentina, han dicho nuestros tribunales(40)(1377).

Se ha resuelto que los matrimonios celebrados en el extranjero en fraude a la ley nacional, son inexistentes(41)(1378)y en otros casos que no son inexistentes sino nulos(42)(1379)o bien que sin necesidad de obtener la nulidad, las autoridades nacionales tienen facultad para desconocer a esos matrimonios, así celebrados, valor dentro del territorio de la República(43)(1380).

En nuestra legislación, la indisolubilidad del vínculo matrimonial es de orden publico interno, pues si la consideráramos de orden público internacional, en ningún caso admitiríamos la validez de matrimonios celebrados en el extranjero, luego de uniones también celebradas y disueltas en el extranjero(44)(1381).

En alguna oportunidad se ha resuelto que: no son aceptables las sentencias de divorcio extranjeras hasta tanto nuestros jueces no les den validez, porque lo contrario significaría acordarles a las mismas eficacia territorial(45)(1382).

La ley 18444(46)(1383)ha dispuesto la adhesión argentina a la Convención de Nueva York, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 1763 (XVII) de 7 de noviembre de 1962, tendiente a garantizar el cumplimiento de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", cuyo art. 16, inc. 2º dispone: sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio".

Y la referida Convención en su art. 1º. inc. 1º establece que: "no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley", ha venido a poner un nuevo freno a los divorcios y matrimonios a distancia, eliminando, según Guastavino(47)(1384), el matrimonio por poder, lo que supone la derogación del art. 15 de la ley 2393, que permite prestar el consentimiento por poder y el artículo 1881 inc. 5º del Cód. Civil, que exige la escritura pública para contraer matrimonio a nombre del mandante.

**VI. CALIFICACIÓN POR EL NOTARIO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO
EXTRANJERAS**

Los notarios en su diario quehacer se encuentran enfrentados a tener que resolver el problema que crea la situación jurídica de las personas divorciadas, que se presentan ante ellos para contratar.

La existencia real efectiva del matrimonio subsiste para nuestra ley mientras no se haya declarado su nulidad (ley 2393, art. 87) o decretado la separación - divorcio sin disolución del vínculo - (ley 2393, art. 64)(48)(1385).

Mientras el conflicto se desarrolla o tiene lugar dentro del territorio de la República no existen otros efectos.

El problema se genera con los divorcios decretados en el extranjero.

La postura de nuestros autores difiere en cuanto al reconocimiento de las sentencias extranjeras, sosteniendo las siguientes tesis: a) ineficacia: Acuña Anzorena(49)(1386); b) validez, Michelson(50)(1387), Rébora(51)(1388), Díaz de Guijarro(52)(1389);c)nulidad:Buteler(53)(1390), Mazzinghi(54)(1391), Llambías(55)(1392), Bibiloni(56)(1393); d) inexistencia:Bidart Campos(57)(1394), Goldschmidt(58)(1395),Lazcano(59)(1396), Machado(60)(1397), Prayones(61)(1398), Llerena(62)(1399),Barraquero(63)(1400), Molinario(64)(1401), Legón(65)(1402), y la Suprema Corte de la Nación(66)(1403), Busso(67)(1404)y Borda(68)(1405).

El arco iris que presenta la doctrina es causa de perplejidad, y los notarios con plena autoridad deberán ajustar su intervención estudiando los antecedentes del caso, a la luz de la documentación que se les presente, cuidando evitar las observaciones que puedan plantearse por terceros, en cuanto a la nulidad de los documentos que autoricen.

Para ello será necesario tener presente que la sentencia extranjera que declara el divorcio ad vinculum de un matrimonio celebrado en la República regla en el país las relaciones de los cónyuges en su estado civil de divorciados con los efectos que la ley de matrimonio les atribuye, siempre que aquella sentencia se hubiera dictado con jurisdicción internacional.

Pues una sentencia dictada por un tribunal extranjero carente de jurisdicción internacional para decidir el juicio, más que nula sería inexistente, porque la falta de jurisdicción entraña falta de autoridad y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

falta de sentencia(69)(1406).

El requisito de la legalización es fundamental a los efectos de establecer la autenticidad de tales sentencias, así es como se ha resuelto por nuestros tribunales(70)(1407)que: "los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones se cumplirán, siempre que se presenten debidamente legalizados (art. 9º, Tratado de Derecho Procesal de Montevideo) a diferencia de los que se refieran a diligencias de embargos, etc., porque en estos casos es el juez exhortado y no un juez extranjero, como ha sostenido la Suprema Corte Nacional, el llamado a decidir acerca de la legitimidad y a amparar los derechos que tal medida pueda afectar dentro del territorio de la República y de conformidad al derecho común que en ella rige, de acuerdo al principio de la lex fori como lo disponen los arts. 10 y 11 del Tratado citado.

Debe tenerse presente que la sentencia extranjera en tales condiciones tiene todos los caracteres del acto auténtico y como tal puede tener valor probatorio sin necesidad de exequatur, cuando se presenta para justificar ciertos hechos(71)(1408).

Pero si su autoridad fuera impugnada por la parte interesada, por los terceros o por el Ministerio Público(72)(1409), en este caso, aunque no se trate de actos ejecutorios, el tribunal o el notario estará obligado a establecer si la sentencia reúne los requisitos indispensables para su eficacia extraterritorial.

A ese efecto, las sentencias extranjeras que estatuyeren en materia de estado y capacidad producen sus efectos de plano, porque se supone que han sido dictadas por la autoridad competente y que de ninguna manera perjudican el orden público internacional.

Si surgiera alguna sospecha, el notario debe negar su ministerio o advertir a las partes el peligro que puede representar, para que sometida al examen de los tribunales, éstos, que tienen la obligación de resolver la cuestión que se plantee, pronuncien su fallo.

Sería necesario el exequatur si se tratara de proceder a un verdadero acto de ejecución en virtud de una sentencia extranjera que estatuya sobre el estado y capacidad de un individuo, como sería su inscripción en el Registro Civil.

Ha de plantearse el interrogante:

La sentencia extranjera que ha declarado el divorcio ad vinculum de un matrimonio celebrado en la República, ¿carece de toda eficacia o vale al menos en cuanto crea el estado de divorciados de los cónyuges?

La regla aplicada de que la sentencia sea contraria al orden público local no basta para desconocerle toda eficacia en el territorio de la Nación, sino cuando las consecuencias que se derivan de la cosa juzgada en el extranjero o de "los hechos" a que se quiere que dé origen dicha ejecución, estén en abierta oposición con los principios de orden y derecho público de la Nación, como dice Fiore(73)(1410).

La sentencia extranjera que descansa en un "hecho jurídico" perfectamente legal: el divorcio, institución jurídica que reconoce y reglamenta nuestra legislación civil, debe ser admitida en sede notarial.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El estado civil de divorciado, creado por una sentencia, varía en sus consecuencias o efectos según que la *lex fori* habilite o no para contraer nuevas nupcias.

Pero éste es un aspecto ajeno al problema en sede notarial.

La disolución del matrimonio no hace desaparecer el estado de divorciado de los cónyuges, a diferencia del caso de nulidad que los reintegra al estado de "solteros", lo que no es propiamente disolución, desde que no es posible disolver lo que nunca ha existido.

La disolución por muerte tampoco reintegra al estado de soltero, porque se crea el de "viudo".

La ley 2393, art. 7°, respeta la cosa juzgada en el extranjero acerca del estado de divorciados de los cónyuges que habían contraído matrimonio en la República y, defendiendo éste, regla sus consecuencias y efectos, al no habilitar a los cónyuges para casarse.

Lo que confirma que reconoce a la sentencia extranjera como título habilitante que ha decretado el divorcio *ad vinculum* y lo somete en sus consecuencias o efectos a las leyes del país, cuando en virtud de él se quiere proceder a actos de ejecución, como ser la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, pedir la disolución de la sociedad conyugal, etc., respetando la cosa juzgada en el extranjero acerca del estado de divorciado con los efectos de la ley nacional.

Ello es una consecuencia de la soberanía del Estado.

Nuestra ley no puede impedir los actos que se produzcan en el extranjero, pero sí puede impedirles que produzcan efectos jurídicos dentro de la República.

Y los efectos en la República son: la simple separación de cuerpos.

Esa sentencia extranjera, por consiguiente, regla el estado de divorciados y después de la reforma introducida por la ley 17711 al art. 1306 del Cód. Civil, en cuanto a que la sentencia de divorcio produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda, salvo los derechos de los terceros de buena fe, facilitan la interpretación del notario interviniente.

Salvo - siempre hay un salvo -, las sentencias obtenidas en *fraudem legis*.

Por eso, la I Jornada Notarial de Entre Ríos en el punto 10° de sus conclusiones dice que: "el notario debe advertir que la sentencia dictada irregularmente podrá perturbar la libre disposición del bien".

Es necesario que los notarios ajusten su actuación a las recomendaciones contenidas en el Despacho de la Comisión 3° que trató en la XIV Jornada Notarial Argentina celebrada en Mar del Plata en 1972(74)(1411), en cuanto:

Le atribuyen plenas facultades para calificar la validez de las sentencias extranjeras sometidas a su consideración, siempre que estén ajustadas a un proceso regular, signado por la efectiva competencia judicial en la esfera internacional, el respeto de la inviolable defensa en juicio y la no contravención al orden público.

Por tanto, la sentencia extranjera de divorcio que reúna esos extremos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puede ser "exequaturada" por el escribano y en definitiva todo dependerá siempre de la "casuística".